



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

**Ref.: Ejecutivo – Auto niega mandamiento ejecutivo
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01246-00**

Se niega el mandamiento de pago, puesto que las facturas aportadas como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 señala la forma en la que la factura electrónica se tendrá por aceptada, y establece, entre otros, en el parágrafo segundo de la norma en cita que *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)”*.

Lo que quiere significar, que la aceptación de la factura electrónica, que a voces del artículo en cita puede ser expresa o tácita en concordancia además con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, es requisito **previo** para su posterior registro en el RADIAN, pues así lo establece el artículo 2.2.2.53.7. del mentado Decreto, que señala que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

factura electrónica de venta como título valor.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el presente asunto, no existe constancia alguna que permita constatar el recibido o cuando menos el envío de las facturas objeto de recaudo a la parte ejecutada, circunstancia que en dado caso permitiría tener certeza de la aceptación expresa o tácita de los referidos títulos valores, de ahí que las mentadas obligaciones carezcan del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del CGP para ordenar su cobro por la vía ejecutiva.

Sumese a ello, que la parte actora hizo caso omiso a dicho requerimiento efectuado en el numeral 6° del auto inadmisorio de fecha 7 de diciembre de 2022, pues al momento de subsanar la demanda guardó total silencio en punto y tampoco aportó prueba alguna que acreditara dicho trámite.

Por lo que de conformidad con el artículo 13° de la Ley 2155 de 2021, que a su vez modificó el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece, entre otras, que *“La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”*. Y establece que, en todo caso, *“la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De ahí que no sea de recibo que la parte actora haya guardado silencio a dicho requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que fueron aceptada, bien tácita, o expresamente las facturas objeto de recaudo por parte de la parte ejecutada. De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Classic Fit S.A.S. en contra de Soluciones y Construcciones Ingeniería S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En virtud a que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 009 del 24 de enero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db8a04ba25042d10a6de80ccba614f38478961b17d68fba538a01dc813dfbf**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>